

tados, de Francia, no habian vacilado para suprimir una cláusula que está en oposicion con las máximas evangélicas.

M.^r O' Conor, en sus cartas intituladas *Columbanus ad Hybernos*, censura á los obispos irlandeses de ejercer una tiranía sobre el clero del segundo orden, y, por otra parte, de no haber reclamado, al modo de los Franceses, sus libertades (1). Aun se apoya en la autoridad de M.^r Milner, obispo de Castabala, por dicho del cual no hay en Irlanda un prelado que no esté dispuesto á desechar los cuatro artículos (2). El doctor Milner profesó la misma aversion á nuestros cuatro artículos, sostiene que en otro escrito, en que condenando Pio VI, con la bula *Autorem fidei* contra

(1) *V.* *Columbanus ad Hybernos*, or a Letter from, etc. en 8.^o, London, 1810; p. 24.

(2) *V.* Milner, suplemento de su Carta pastoral; en 8.^o, London, 1809, p. 39; citado en *Columbanus*, 2.^a carta, p. 11.

el sínodo de Pistoia, nuestros cuatro artículos, los miró como excepciones desconocidas de la primitiva Iglesia. Milner añade que los obispos emigrados de Francia *renunciaron dichosamente de ellos* con la conducta que observaron durante la persecucion (1). El obispo Barral refutó ó intentó refutar el dicho de Milner (2). El obispo de Castabala es el mismo que, en un folleto á que podríamos dar el nombre de libelo, vomitó chabacanas injurias, y atroces calumnias contra el clero juramentado de Francia; el mismo que, apologista del *veto* en otros tiempos, se ha transformado en su mas acérrimo adversario. No aspiro aquí á juzgar las disensiones suscitadas entre él y otros compañeros suyos, ni entre M.^r O'

(1) *V.* An Elucidation ou the conduct of his Holiness Pius VII, with respect to the Bishops, by the rev. John Milner; p. 65 y sig.

(2) *V.* Respuesta á las explicaciones pedidas, etc. p. 173 y sig.

Conor y los obispos irlandeses; el exponer los hechos, esta es mi incumbencia: pues bien, parece sin embargo que habiendo reconocido los obispos de Irlanda, por medio de una solemne declaracion, que la infalibilidad del Papa no era un artículo de fe, se reconciliaron con las libertades galicanas, defendidas antiguamente con tanta erudicion y talento por su compatriota Carron, en su *Remonstrantia Hibernorum* (1).

Los obispos de Irlanda, en número de veinte y siete, por una sucesion no interrumpida, permanecieron titulares de las diocesis que ellos gobiernan. No sucede lo mismo en la Gran Bretaña, en que los católicos son regidos por obispos *in partibus*, con el título de vicarios apostólicos, dos

(1) *V. Remonstrantia Hibernorum contra lovanenses ultramontanasque censuras*, por Carron, catedrático jubilado de teología, en la coleccion de Dupy, etc.

en Escocia, y cuatro en Inglaterra. La muerte de dos, entre estos últimos, sugirió á sir John Throckmorton, en el año de 1792, el pensamiento, muy legitimo seguramente, de solicitar que se pensara en los medios de tener obispos titulares é inamovibles. Compulsa la antigüedad, que le muestra, en todas partes, sus obispos elegidos por el clero y pueblo. Este modo de proceder, fundado sobre los títulos mas incontrovertibles, y que dió tantos ilustres pontífices á la Iglesia, produciria, como en otros tiempos, frutos dichosos. Si se admite que el Papa puede gobernar la Iglesia católica de Inglaterra por medio de vicarios apostólicos, podria aplicar él la misma forma á las Iglesias de Francia, España, y Alemania, lo cual vendria á parar en la destruccion de la gerarquía (1). De allí á dos años, un docto eclesiástico,

(1) *V. Letter adressed to the catholic clergy of England on the appointment of the Bish-*
Tom. II.

M.^r Berington, publicó las memorias inéditas de Panzani, enviado del Papa Urbano VIII á Inglaterra, en el año de 1674; y les añadió importantes adiciones, cuyo fin es exhortar á los católicos ingleses á proporcionarse una forma de gobierno diferente de la de los vicarios apostólicos, institución viciosa, y cuyos inconvenientes nota él con valor. Ninguna cosa impide que estos vicarios apostólicos se conviertan de un modo fijo en obispos del país, tomando en él los títulos de sus sillas, en vez de las ilusorias denominaciones *in partibus infidelium*, en que no tienen mas que greys imaginarias (1).

En los dos primeros siglos, después de la pretensa reforma, el clero católico inglés era en general ultramontano, salvo

hops, by sir John Throckmorton; en 8.º London, 1792.

(2) *V.* the Memoirs, of Gregorio Panzani, etc. en 8.º Birmingham, 1794.

algunas excepciones, que, en estos posteriores tiempos, se hicieron mas numerosas: por lo mismo está dividido, hace ya unos veinte y cinco años, bajo las denominaciones de *ultramontanos* y *cisalpinos*. Estos últimos, á los que pertenece M. Berington, son antagonistas de las pretensiones romanas. En el partido contrario, figura M. Plowden, que manifestó sumo desabrimiento impugnando al editor de las memorias de Panzani. Acusa á M. Berington de no ser amigo de los Jesuitas. Pues bien, M. Plowden era de esta sociedad; acúsale de ser partidario de Cromwel y del republicanism, aunque no presenta prueba ninguna de ello, y que no es este el objeto que se ventila. M. Berington citó una carta de Holden, que pensaba como Bossuet, que el juramento exigido de los católicos, en el año de 1606, era lícito; poco falta para que M. Carlos Plowden no forme de él un cismático (1).

(1) *V.* Remark on a book intituled, Memoirs

Otra obra de M. Cárlos Plowden es una defensa en favor de la infalibilidad personal, y contra nuestros cuatro artículos que, en concepto suyo, son una calamidad; las dos mas profundas llagas hechas á la Iglesia, despues de Lutero, son debidas á los prelados franceses. La primera es la preponderancia dada al partido protestante durante la guerra de treinta años, y la adhesion de los cardenales Richelieu y Mazarin al tratado de Wesfalia, que enagena los bienes de los obispados católicos. La segunda es la renuncia de la infalibilidad de la Santa Sede por Bossuet y demas obispos, en el año de 1682 (1), A sus ojos, la declaracion de los cuatro artículos, *sostenida por el partido Jansenista*, no es apénas mas

of Gregorio Panzani, en 8. Lieja, 1794, p. 272 y *passim*.

(1) Considerations on the modern opinion of the infalibility, of the holy see, etc. by the rev. Ch. Plowden, en 8.º London, 1790, p. 35.

que un acto de servilidad, hecho por unos obispos cortesanos, que, arrancando una pluma de la tiara (habla siempre M. Cárlos Plowden), querian adornar con ella sus mitras. Cuando declaran que la parte principal en las materias de fe le toca al Papa, no es esto mas que un complido galicano. Por otra parte, poderosas razones mueven á creer que la defensa del clero de Francia, por Bossuet, es apócrifa ó á lo menos alterada, etc. etc. (1).

Entre sus autoridades, se halla el *gran Zacaria*. Ensalza los talentos y virtudes del cardenal de Tencin.... Las virtudes del cardenal de Tencin!

Para acabar esta pintura, noto que el autor alaba el honroso modo con que la bula *Vineam Domini* fué recibida, en el año de 1705, por el clero de Francia; que torpeza! ignora pues que la recibió el clero *por via de juicio*, lo que irritó en extremo al Papa.

(1) *V.* p. 9, 13, 52, 110 y *passim*.

Mr. Cárlos Plowden halló, sobre la declaracion de los cuatro artículos, á un tremendo adversario en su hermano, Mr. Francis Plowden, católico zeloso, pero ilustrado y sumamente conocido por sus estimables obras sobre la Historia de Irlanda, y la Constitucion inglesa. No comparece aquí mas que como autor de un interesante tratado, intitulado: *la Iglesia y el Estado* (1), cuyo objeto es señalar los límites de ámbas potestades.

El autor tributa un solemne homenaje á la soberanía del pueblo, en el que, dice, reside inalienablemente toda autoridad; abraza ella cuanto es temporal; y desde entónces, el Estado conserva siempre los derechos de *supremo dominio* sobre los bienes eclesiásticos; pero no puede usurpar nunca los derechos de la conciencia, y ningun individuo puede transferirlos á

(1) *V. Church and State*, etc. by Francis Plowden, en 4.º London, 1795.

la sociedad (1). La formacion y aprobacion de un establecimiento civil para una religion tal como la Iglesia anglicana, no llevan consigo la idea de que se la cree verdadera; la obligacion para el católico de respetar estas leyes está fundada, no sobre su excelencia, sino sobre su validez.

Habia dicho, en su obra *Jura anglorum*, que si el juramento de supremacia se ciñera á declarar que el rey es gefe supremo del establecimiento civil de la Iglesia anglicana, seria lícito, supuesto que él presentaria un hecho solamente; pero no es tal la fórmula de este juramento, el cual declara que ningun príncipe extranjero, ó prelado tienen autoridad espiritual en Inglaterra, y desde entónces, es ilícito. Concuerdan los católicos sobre este punto, pero no sobre la extension

(1) *V. Ibid.* l. 1, cap. 4, p. 29, l. 3, c. 2, etc.

de la autoridad del Papa. La opinion de Mr. Francis Plowden, sobre este particular, es diametralmente opuesta á la de Parsons, Allen, Saunders, y otros jesuitas, incluso su hermano.

Por lo mismo M. Francis Plowden, que inserta en su *Apéndice* nuestros cuatro artículos, tuvo cuidado de notar, 1.º que el edicto de Luis XIV, que obliga á todo licenciado á sostenerlos, no se derogó; 2.º que desde Alejandro VIII, que condenó los cuatro artículos, hasta nuestros dias, los Papas confirmáron, sin dificultad, á muchos obispos, y nombráron á diversos cardenales que habian hecho este juramento; y como una Iglesia no puede poseer derechos que no le sean comunes con las otras, porque todos dimanán de la misma fuente, la consecuencia de este principio presentado por el autor, es que todas las Iglesias del catolicismo pueden reclamar muy legitimamente sus primitivos derechos.

El juramento que prestán sin dificultad los católicos ingleses, los hace en efecto, dice, Cisalpinos, por que es una desaprobacion formal de la doctrina ultramontana contenida en aquella famosa bula *in cana Domini*, cuya lectura el dia de jueves santo se suspendió por Roma, pero que no fué revocada nunca. Es sabido que esta bula es la mas atentatoria contra los derechos de la autoridad politica. Excomulga ella á quanto príncipe, sin licencia de la Santa Sede, establece impuestos; excomulga á los que invadan Roma, la Córcega, Sicilia, etc... ó que auxilién su invasion; á los que proveen de caballos, armas, cuerdas, etc, á los Turcos, hereges; los fautores de estos delitos incurren en la misma pena; no pueden absolverse los delincuentes mas que por el Papa, á la hora de la muerte. Ahora bien, habiendo dado el Papa Pio VI entrada en sus puertos á las escuadras y tropas Británicas, en la coligacion contra la Francia, concurrió á

los esfuerzos de potencias luteranas, calvinistas, heréticas, cismáticas. Luego si, dice M. Francis Plowden, el Papa incurrió en las mismas censuras, es preciso que él tenga una especial facultad para descargarse de ellas, en caso que se arrepienta. Pero no he leído en parte ninguna que el Papa pueda absolverse á sí mismo; de lo que hay que concluir que no puede ser absuelto mas que á la hora de la muerte, y por otro Papa (1).

Los católicos ingleses carecian de nociones sanas sobre la naturaleza de la autoridad pontificia: M. Francis Plowden es de dictámen que si se les hubiera permitido prestar un juramento por el que hubieran abjurado de toda autoridad directa ó indirecta del Papa sobre lo temporal, la Inglaterra no se hubiera separado nunca de la Iglesia católica (2). Esta lamentable divi-

(1) *Ibid.* p. 79 y 80.

(2) *V.* la nota de la p. 182.

sion tiene pues por causas la ignorancia de los fieles, por una parte, y por la otra, las pretensiones ultramontanas. El señalar las fuentes del mal, es indicar los remedios.

M.^r Plowden no habia tratado la cuestion de las dos potestades mas que en las relaciones de la Iglesia con la constitucion inglesa. Se propone, dicen, generalizar la cuestion, y aplicar sus investigaciones á todos los gobiernos. Refundida entónces su obra en una nueva edicion, será de una mas extensa utilidad, y le afianzará nuevos derechos á la estimacion de los católicos y doctos.